

RESOLUCIÓN No. 165-2021

Por medio de la cual la Alcaldía Local de Puente Aranda procede a responder la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, el Auto No. 095 de marzo de 2019 y la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2020.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 12935

El Alcalde Local de Puente Aranda, en ejercicio de sus facultades conferidas en materia de restitución de espacio público dentro de su jurisdicción; de conformidad con lo establecido en el Decreto 1421 de 1993 y la Ley 810 de 2003, así como del Artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria directa.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa tuvo origen en el escrito con radicado No. 20161620022282 del 08 de agosto del 2018, presentado por el Consorcio Acciona Oinco 778, en el cual se puso en conocimiento que algunas viviendas del barrio Muzú realizaron adecuaciones que afectan senderos peatonales y zonas verdes, entre ellas, la realizada en el predio ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B-46 sur. (folio 1)

El arquitecto William Alberto Quevedo Ramírez, profesional de apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, presentó informe técnico de la visita realizada el día 13 de abril de 2016 al inmueble ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B-46 sur, en la cual se observó que en el lugar se presenta afectación del espacio público, consistente en un encerramiento de 164 m² sobre la zona verde en el cerramiento de la calle 41 sur y 15 m² sobre la carrera 51 D encerramiento en la vía peatonal, el cual está identificado con el código Rupi No. 573 34 y 573 51. (folio 4)

Mediante memorando del 12 de abril de 2016, con radicado No. 20161630004483, otrora asesora jurídica del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, la profesional Ángela Cristina Rosas Henao, solicitó al Profesional de apoyo William A Quevedo Ramírez, la realización de la visita técnica al predio ubicado en la carrera 51D No. 40 B-46 Sur. (folio 17)

La ingeniera Irma Arévalo, otrora profesional de apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, presentó informe técnico de la visita realizada el día 21 de abril de 2017 al inmueble ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B-46 sur, en la cual se observó que en el lugar se presenta afectación del espacio público, consistente en un cerramiento en un área de 110 mts² sobre la calle 41 sur, más un área de 12.50 mts² sobre la carrera 51D Bis y 5 mts del ancho del predio por 2 mts de ancho de la zona verde en el costado posterior del predio para un área de 10 mts² sobre la carrera 51D para un total de 132 mts² aproximadamente. (folios 19 al 20)

A través del Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, este Despacho formuló cargos, al señor Pedro Helmer Ávila Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.276.892, por la indebida ocupación del espacio público en el inmueble ubicado en la Carrera 51D Bis No. 40B-46 sur. (folios 23 al 25)

Por medio del Auto 95 del 06 de marzo de 2019 se decretó la práctica de pruebas. (folio 34)



165-2021

El arquitecto Carlos Ernesto Rivera, otrora profesional de apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, presentó informe técnico de la visita realizada el día 26 de marzo de 2019 al inmueble ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B-46 sur, en la cual se observó que en el lugar se presenta una ocupación indebida del espacio público sobre la carrera 51 D bis, identificada con el código RUPI 573-74, un área de infracción de 5,50 de frente por 2,50 mts de fondo sobre la zona verde colindante con la calle 40 B con código RUPI 573-51, un área de infracción de 22 mts de largo por 5,50 mts de fondo sobre la carretera 51 D código RUPI 573-70 en un área de infracción de 5 mts de frente por 2. Mts de fondo. (folios 39 y 40)

El 05 de junio de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de oficio bajo radicado No. 20196610070192, remitió a este despacho copia simple del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble ubicado en la carrera 51 D bis 40 B 46 sur, figurando como propietario del mismo el señor Pedro Helmer Ávila Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.276.892. (folios 42 al 44)

El 18 de noviembre de 2019, a través del escrito con radicado No. 20196610144552, el señor Carlos Eduardo Ávila Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.880.997, obrando en calidad de hijo del señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†), por medio de apoderado, solicitó la nulidad de todo lo actuado del Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017 y Auto No. 95 del 08 de marzo de 2019, con fundamento en la muerte del señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†) el día 16 de junio de 1991, y anexó el certificado civil de defunción de aquel. (folio 53 al 63)

Mediante la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2020, este despacho resolvió la solicitud de nulidad, en el sentido de rechazar la misma por improcedente. (folio 64 al 65)

El 15 de septiembre el señor Carlos Eduardo Ávila Jiménez, a través de apoderado, interpuso ante este despacho la solicitud de revocatoria directa contra la presente actuación administrativa, sin especificar los actos administrativos objeto de la solicitud. (folio 70 al 75)

La Administración Local el 7 de diciembre de 2020, mediante oficio bajo radicado No. 20206630544881, dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa, informando que dicha figura jurídica procede únicamente contra actos administrativos puntuales que se haya proferido en el marco de una actuación administrativa, no contra la actuación administrativa en sí misma. (folio 76)

El 06 de enero del 2021 el abogado Jairo Armando Chaves Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.790 y tarjeta profesional No. 180.926 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Eduardo Ávila Jiménez, mediante escrito con radicado No. 20214210027222 solicitó la revocatoria directa del Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, el Auto No. 095 del 06 de marzo de 2019 y la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2020. (folio 77 y 78)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El solicitante asevera que en las actuaciones que busca revocar se presentaron las causales de revocatoria directa descritas en los numerales 1 y 3 del Artículo 93 del Código



165-2021

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 6

de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que se presentaron las siguientes situaciones:

Situación No.1: Que se adelantó el procedimiento administrativo en contra del señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†), el cual falleció el 16 de junio de 1991 y de esta manera se vulneró el derecho al debido proceso.

Situación No.2: Que la respuesta con radicado No. 20206630544881 y la actuación administrativa No 12935, no van acorde a la realidad, pues la actuación no se dio de manera oficiosa, sino por una queja dirigida a otro inmueble, generando un agravio injustificado al investigado.

CONSIDERANDO

En primer lugar, este Despacho está llamado a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de revocatoria directa radicada por el abogado Jairo Armandó Chaves Jiménez el día 06 de enero del 2021.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Según lo establecido en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa de los actos administrativos proceder por presentarse alguna de las siguientes causales taxativamente consagradas:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Los actos administrativos que se enmarquen en una de estas causales deberán ser revocados de manera oficiosa por la autoridad que los profirió o a solicitud de parte.

En segundo lugar, el Despacho procede a realizar pronunciamiento expreso respecto a las situaciones descritas por el solicitante, donde asevera que se incurren en las causales 1 y 3 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la situación No.1:

La actuación administrativa No. 12935, se inició contra el señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†), pues al momento de iniciar la actuación preliminar, el señor Ávila figuraba en el certificado de libertad y tradición como propietario del inmueble ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B 46 sur, sin que la Administración Local tuviese conocimiento del fallecimiento del señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†).

Ahora bien, una vez que la Administración Local, dentro del devenir procesal de la presente actuación, fue informada de que el señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†) falleció el 16 de junio de 1991, inmediatamente procedió a vincular a los herederos del aquel, con el fin de que se hagan parte dentro de este procedimiento de restitución del espacio público, y puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa, con lo cual se



16 5 - 2021

27 SEP 2021

observó el debido proceso de los interesados.

Dicho lo anterior, es patente que, en la situación objeto de análisis, no se presentó una vulneración a la Constitución ni a la ley que dé lugar a la revocatoria del Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, el Auto No. 095 del 06 de marzo de 2019 y/o la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2020, por lo que no se configura la causal descrita en el Numeral 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso.

Frente a la situación No. 2:

El espacio público es un bien colectivo constitucionalmente consagrado, y los bienes que lo conforman son inalienables, imprescriptibles e inembargables, teniendo el Estado la obligación de protegerlo, ya sea a través de las actuaciones administrativas y policivas legalmente previstas, ya sea a través de las acciones populares, tal y como se señala en el Fallo 64 del 2001 del Consejo de Estado.

Valga señalar que, Si bien es cierto que la queja que inicialmente dio lugar a que se realizaran dichas actividades en el sector del inmueble en mención no estaba dirigida puntualmente en contra de tal predio, esto no implica que la administración, al verificar en terreno la ocupación indebida, deba o pueda abstenerse de iniciar la actuación administrativa encaminada a la restitución del espacio público, no obstante, al momento de iniciar la actuación administrativa esta no se dio de manera separada de las actuaciones objeto de la verificación inicial. Pues no se realizó el desglose de la misma y se dio trámite bajo un procedimiento de verificación ajeno al predio carrera 51 D bis No. 40 B - 46 sur.

Por lo tanto, es procedente realizar la revocatoria directa de la presente actuación administrativa, pues a fin de cumplir con el principio del debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política y realizar el desglose de la actuación administrativa No. 12935 y continuar con el trámite sancionatorio a fin de lograr la restitución del espacio público invadido.

Cabe señalar que, el hecho de que el Estado, en el desarrollo de su obligación de proteger el espacio público, adelante una investigación sancionatoria administrativa en contra de un particular que está afectado dicho derecho colectivo y le ordene restituir los bienes que lo conforman, de ninguna manera configura un perjuicio injustificado.

Así pues, frente a la situación No. 2 es procedente la revocatoria frente a los actos administrativos referenciados por el solicitante, pues se ha generado una violación al principio del debido proceso, y por lo tanto se ha configurado la causal del numeral 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez analizados y atendidos los argumentos contenidos en la solicitud del 06 de enero del 2021, y sin perjuicio de las conclusiones anotadas, el Despacho advierte que, una vez agotada la investigación preliminar dentro de las presentes diligencias, este Despacho formuló cargos a través de Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, sin que previamente se hubiese comunicado a los interesados que existía mérito para iniciar la actuación administrativa.

El Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio, establece que,

759



SECRETARÍA DE GOBIERNO

16 5-2021

7 SEP 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 6

concluidas las indagaciones preliminares, si se determina que existe mérito para iniciar una actuación administrativa sancionatoria, así se debe disponer y comunicar a los interesados, después de lo cual sería procedente formular cargos en su contra.

La necesidad procesal de comunicar, previa a la formulación de cargos, que existe mérito para iniciar una actuación administrativa fue claramente expresada por la sala de Contravenciones Administradas, Desarrollo Urbano y Espacio Público del extinto Consejo de Justicia de Bogotá, a través del Acto Administrativo No 218 del 27 de julio del 2019:

"Sobre las particularidades del procedimiento aplicable ha advertido esta Corporación- que la consecuencia procesal armonizada en el acápite anterior comprende la posibilidad de una etapa de averiguación preliminar que puede conducir al inicio del proceso administrativo sancionatorio. Y una vez tomada esa decisión, así debe disponerse y comunicar de ello al administrado, tal y como lo exige el Artículo 47 del CPACA (...)"

Así pues, el Despacho observa que no se dio cumplimiento al procedimiento aplicable a la presente actuación, lo cual supone una injustificada afectación al derecho al debido proceso de los involucrados y configura un desconocimiento de la norma procesal aplicable, siendo menester revocar la Resolución No. 001 del 16 de enero de 2020 y dejar sin efecto el Auto No. 333 del 14 de diciembre de 2017, así como todos los auto proferidos después de éste, en aras de que se retomén las actuaciones, ajustando las mismas a derecho.

Considerando que no se ha acreditado la restitución de los bienes de uso público objetos de esta actuación, es menester que la Alcaldía Local continúe con esta actuación hasta tanto se verifique la efectiva restitución del espacio público, para lo cual se retomarán las actuaciones a partir de la finalización de la indagación preliminar, previo desglose de los folios 4, 12,13, 14, 15, 16 y 20.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Puente Aranda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 745 del 31 de diciembre de 2019, así como los actos administrativos expedidos con posterioridad a éste en el marco de la Actuación Administrativa No. 12935.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESGLOSAR desde la actuación administrativa 12935 los folios 4, 12,13, 14, 15, 16 y 20. Y continuar la actuación administrativa en un nuevo expediente respecto al predio ubicado en la carrera 51 D bis No. 40 B - 46 sur,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Helmer Ávila Gómez (†) y/o propietario del predio ubicado en la carrera 51.D bis No. 40 B-46 sur de la Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, proferir auto de inicio de actuación administrativa respecto del predio ubicado carrera 51 D No. 40



27 SEP. 2021

165-2021

Continuación Resolución Número Página 6 de 6

B - 46 sur, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no proceda recurso alguno.

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde/Local de Puente Aranda

Proyectó: Juan David Bedoya Osorio - Abogado de apoyo AGPJ
Revisó: Julián Andrés Macías Álvarez - Abogado AGPJ VB
Revisó: Juan Pablo Quintero - Coordinador AGPJ VB
Aprobó: Juan Carlos Gómez - Abogado de Despacho VB

